

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

División de Nuevas Creaciones.

E. S. D.

Expediente:	NC2017/0005205
Actuación:	Respuesta a requerimiento Art. 45. Oficio No. 1445 del 30 de enero de 2020
Título:	SISTEMA DE LEVANTAMIENTO TRABADO DE MUROS CON BLOQUES
Solicitante:	HÉCTOR CONRADO MANRIQUE OROZCO

Respetados Señores,

ARLETH AROCA ALMANZA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderada del señor **HÉCTOR CONRADO MANRIQUE OROZCO**, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486, procedo a dar respuesta a las observaciones hechas por el Despacho relacionadas con la solicitud de patente de invención de la referencia de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día 25 de mayo de 2017, el señor **HÉCTOR CONRADO MANRIQUE OROZCO** presentó la solicitud de patente de invención titulada "SISTEMA DE LEVANTAMIENTO TRABADO DE MUROS CON BLOQUES".

1.2. Como resultado del examen de forma, mediante Oficio No. 8523 del 31 de mayo de 2017, se requirió al solicitante en los términos del artículo 38 de la Decisión 486.

1.3. El 4 de agosto de 2017, estando dentro de la oportunidad legal, se presentó respuesta satisfactoria al requerimiento de forma.

1.4. La solicitud fue publicada en la Gaceta 846 de la Propiedad Industrial del 30 de noviembre de 2018.



1.5. Como resultado del examen de fondo, mediante Oficio No. 1445 del 30 de enero de 2020, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486, solicitándole presentar respuesta frente a las observaciones de fondo.

1.6. Mediante Resolución No. 8976 del 28 de febrero de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio suspendió *“los términos en todos los trámites administrativos que adelanta la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio durante el 05 y 06 de marzo de 2020”*.

1.7. Mediante Resolución No. 11792 del 16 de marzo de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio suspendió *“los términos procesales de las actuaciones administrativas que se surten ante las dependencias de esta Superintendencia, desde el 17 al 31 de marzo de 2020 (inclusive), fechas en que no correrán los términos para todos los efectos de ley”*.
-Subrayado fuera de texto-

1.8. En uso de las facultades legales conferidas y estando dentro de la oportunidad legal, esta parte se permite proceder a la defensa de la solicitud inicialmente elevada a su Despacho.

II. DE LA SOLICITU DE PATENTE

2.1. Reivindicaciones (Art. 30 D. 486)

Al respecto, el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000 señala:

Artículo 30.- Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.

Respecto de la afirmación del Despacho según la cual los fragmentos *“(…) permitiendo el encaje o trabado de una pluralidad de bloques”* (reiv. 1, 2), *“(…) permitiendo el encaje longitudinal y vertical de una pluralidad de bloques (1)”* (reiv. 1), *“(…) permitiendo la superposición de una pluralidad de bloques (1) para el levantamiento de muros”* (reiv. 8)”, son funcionalidades, las cuales *“sirven para entender la interrelación entre los elementos que conforman un sistema, pero son solo los elementos esenciales los que pueden definirlo, haciendo a las características funcionales opcionales a tener en cuenta*



en el examen de patentabilidad”, se acoge el criterio de interpretación del Despacho, por lo que se mantendrán dichas expresiones, aunque no sean tenidas en cuenta en el examen de patentabilidad.

Por otra parte, la Superintendencia señala que algunas expresiones como: *“(…) en dónde para conformar dicha pluralidad de bloques (1) es necesario desplazar medio bloque (1) en sentido longitudinal, superpuesto sobre otro bloque (1) idéntico”* (reiv. 1), *“(…) en dónde para conformar dicha pluralidad de bloques (1’) y (1) es necesario desplazar medio bloque (1) en sentido longitudinal, encaje longitudinal y vertical de una pluralidad de bloques (1)”* (reiv. 2), *“(…) el trabado de bloques (1) y (1’) consiste en el desplazamiento longitudinal de medio bloque hacia el lado derecho o izquierdo de una fila superior respecto de una fila inferior de bloques (1)”* (reiv. 10) *tratan de definir el sistema reclamado por medio de acciones de ensamblaje y no de sus características estructurales*. Al respecto, se ha modificado la redacción de las reivindicaciones, de manera que se reclama el componente estructural de la invención, en lugar de hacer alusión a las acciones de ensamblaje. Específicamente, se aclara que la pluralidad de bloques (1) comprende medio bloque (1) desplazado en sentido longitudinal, superpuesto sobre otro bloque (1) idéntico.

En cuanto a la reivindicación 7, se modifica de manera que se corrige el error involuntario de digitación.

Adicionalmente, el despacho manifiesta que *“se presentan como características esenciales de la invención, ventajas técnicas en las expresiones: “(…) configurados de tal manera que sean complemento de dicha cara inferior (5) de cada bloque”* (reiv. 8), *“(…) que permite el ingreso de instalaciones técnicas como tuberías de gas, agua o electricidad, entre otras”* (reiv. 9), *las cuales no se aceptan como características técnicas ya que no definen específicamente la estructura de la invención*”. Al respecto, se ajusta la redacción de manera que se retira la alusión a ventajas técnicas. Ahora bien, se difiere en el criterio de la Entidad según el cual la expresión *“que permite el ingreso de instalaciones técnicas como tuberías de gas, agua o electricidad, entre otras”*, corresponde a una ventaja técnica, toda vez que corresponde a la funcionalidad del



espacio interno del arreglo trabado, por lo cual, si bien es cierto no es objeto de estudio, permiten entender la interrelación de los componentes de la invención.

Con base en lo anterior, se consideran satisfechas las sugerencias realizadas en relación con la claridad de la invención mediante las modificaciones introducidas en las reivindicaciones, las cuales cumplen con lo establecido en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000, toda vez que no se amplía la materia contenida en la solicitud inicial.

III. DE LA DETERMINACIÓN DEL ESTADO DE LA TÉCNICA

3.1. DE LA NOVEDAD DE LA INVENCION

En cuanto al criterio de novedad, el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece:

Artículo 16.- Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Adicionalmente, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina indica:

Según lo establecido en el artículo 18 de la misma Decisión, el requisito de novedad exige que la invención no esté comprendida en el estado de la técnica, el cual comprende el conjunto de conocimientos tecnológicos accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

(...)

En otras palabras, para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica, es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, ni la innovación ni los conocimientos técnicos que de ella se desprenden hayan sido accesibles al público, entendiendo que la difusión de **la información**



que se menciona debe ser detallada y suficiente para que una persona versada en la materia pueda utilizar esa información a fin de explotar la invención.

(Énfasis fuera de texto)

Por lo cual, para determinar la novedad de la invención, se debe comprobar si existen anticipaciones del estado de la técnica que contengan explícitamente todas las características técnicas esenciales de la invención. Al respecto, se coincide con el criterio de la Entidad, según el cual la presente invención es nueva.

3.2. DEL NIVEL INVENTIVO DE LA INVENCION

El artículo 18 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece en cuanto al requisito de nivel inventivo:

Artículo 18.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

Al respecto del criterio de nivel inventivo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina indica:

Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención¹.

¹ Proceso N° 12-IP-98. Doc. Cit. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.



Por lo tanto, para juzgar si la invención definida por las reivindicaciones realmente se deriva de manera evidente del estado de la técnica, hay que determinar si carece de nivel inventivo cuando se consideran las diferencias entre esta y el estado de la técnica más cercano. Al respecto, se coincide con el criterio de la Entidad, según el cual la presente invención tiene nivel inventivo.

IV. PETICIONES

Por todo lo anterior y tras haber demostrado que la solicitud presentada cumple con los requisitos de patentabilidad señalados en la Decisión 486 de 2000, solicito comedidamente:

- 4.1.** Que se acepten las modificaciones del capítulo reivindicatorio.
- 4.2.** Que se le dé continuidad al trámite relacionado a la solicitud en cuestión y, en consecuencia, se conceda patente de invención para la solicitud de mi apoderado.

V. ANEXOS

- 5.1.** Capítulo Reivindicatorio Modificado.

VI. NOTIFICACIONES

La Solicitante y el suscrito, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 5 # 66-17 de Bogotá D. C.

Cordialmente,

Arleth Aroca Almanza
ARLETH AROCA ALMANZA

C.C. 36.718.415

T.P. 123.758 del C.S. de la J.

